Resolución No. CSJBOR24-1280
Cartagena de Indias D.T. y C., 9 de octubre de 2024

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa"

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00758
Solicitante: Juan Carlos Nieto de Moya
Despacho: Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompox
Servidor judicial: David Pava Martínez y Saul Alberto González Mondol
Tipo de proceso: Declarativo
Radicado: 13468318900220200008700
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sala: 9 de octubre de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 30 de septiembre de 2024 el señor Juan Carlos Nieto de Moya solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13468318900220200008700, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompox, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de resolver en recurso de reposición.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ24-1041 del 3 de octubre de 2024, comunicado al día hábil siguiente, se dispuso requerir a los doctores David Pava Martínez y Saul Alberto González Mondol, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompox, para que suministren información detallada sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13468318900220200008700 y, adicionalmente, se manifestaran en torno a lo aducido por el quejoso, con el fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atentaran contra una oportuna y eficaz administración de justicia, para lo cual se concedió el término de tres días, contados a partir del recibo de la comunicación del auto.

Dentro de la oportunidad concedida para ello, los servidores judiciales requeridos allegaron el informe de verificación e indicaron que por auto del 30 de agosto de 2024 se dispuso practicar control de legalidad, se decretó la invalidez del auto adiado el 27 de febrero del año en curso y, por tanto, se dispuso no resolver el recurso de

reposición.

1.3 Desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 4 de octubre 2024, el señor Juan Carlos Nieto de Moya, radicó solicitud, en la cual indicó:

> *"(…) JUAN CARLOS NIETO DE MOYA, abogado identificado con cedula de ciudadanía número 8.532.855. de Barranquilla, y con tarjeta profesional número 99.079. del Consejo Superior de la Judicatura, conocido en autos en el presente Proceso, respetuosamente me permito manifestar ante ustedes mi decisión de "desistir" de la mencionada solicitud.*
>
> *La decisión de desistir de la solicitud de vigilancia administrativa obedece al avance satisfactorio del proceso judicial. En este sentido, solicito muy respetuosamente que se archive el trámite de la vigilancia administrativa solicitada y se tomen las medidas necesarias para finalizar el proceso de revisión por parte de la Sala Administrativa.*
>
> *Agradezco de antemano la atención prestada a la presente solicitud, y quedo atento a cualquier información adicional que se requiera y agradezco la confirmación del archivo de la solicitud (…)".*

Por lo anterior, se tiene que el quejoso solicitó a esta Corporación el desistimiento expreso del trámite administrativo inicialmente pretendido.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre las solicitudes de vigilancia judicial administrativa promovidas por el señor Juan Carlos Nieto de Moya, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que las peticiones se dirigen en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, esta Corporación debe resolver si existe razón para aceptar el desistimiento de los

trámites administrativos de la vigilancia judicial administrativa o si, por el contrario, lo procedente es continuar de oficio las actuaciones y, en ese sentido, determinar si existe mérito para dar apertura al mencionado mecanismo o resolver de fondo las solicitudes con fundamento en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual abordarán primero los temas relacionados a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *"para que la justicia se administre oportuna y eficazmente"* y que *"es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias"*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *"Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".* Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la comisión de disciplina seccional.

2.4 Desistimiento expreso de las actuaciones administrativas

El artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, dispone que *"Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".*

Adicionalmente, en la sentencia C-951 de 2014, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de este artículo, señaló:

> *"la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular*".

Así pues, los particulares que adelanten actuaciones administrativas, como las solicitudes que se presentan en ejercicio del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, pueden desistirse expresamente, y la autoridad administrativa respectiva podrá determinar si las continúa o no de oficio, siempre que exista acto administrativo motivado que dé cuenta de ello.

2.1 Caso en concreto

El 30 de septiembre de 2024 el señor Juan Carlos Nieto de Moya solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13468318900220200008700, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompox, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de resolver en recurso de reposición.

Mediante Auto CSJBOAVJ24-1041 del 3 de octubre de 2024, comunicado al día hábil siguiente, se dispuso requerir a los doctores David Pava Martínez y Saul Alberto González Mondol, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompox, para que suministren información detallada sobre el proceso de la referencia.

Dentro de la oportunidad concedida para ello, los servidores judiciales requeridos allegaron el informe de verificación e indicaron que por auto del 30 de agosto de 2024 se dispuso practicar control de legalidad, se decretó la invalidez del auto adiado el 27 de febrero del año en curso y, por tanto, se dispuso no resolver el recurso de reposición.

Por mensaje de datos recibido el 4 de octubre del año en curso, el quejoso solicitó el desistimiento expreso del trámite administrativo pretendido.

En este punto, precisa la Corporación, que el peticionario se encuentra legitimado para desistir expresamente de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada dentro del proceso de marras, teniendo en cuenta que conforme al artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, basta con la manifestación expresa en tal sentido por parte de aquella, para que sea aceptada. Igualmente, reza el artículo en mención, que la autoridad administrativa podrá continuar de oficio la actuación siempre que lo considere necesario por razones de interés público, para lo cual debe mediar, en todo caso, acto administrativo motivado que así lo considere.

Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la solicitud recae sobre la presunta mora en la que se encontraba incurso el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompox, y que, al momento de la presentación de la solicitud de vigilancia, no se había realizado la actuación pretendida.

Así las cosas, se tiene que el peticionario solicitó el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial. Siendo ello así, se evidencia que el quejoso perdió el interés de seguir con las resultas de esta actuación administrativa.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional aceptará el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Juan Carlos Nieto de Moya y, en consecuencia, se dispondrá el archivo de este trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Juan Carlos Nieto de Moya sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13468318900220200008700, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompox, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Juan Carlos Nieto de Moya sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13468318900220200008700, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompox, por las razones anotadas.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores

David Pava Martínez y Saul Alberto González Mondol, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompox.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 17 y siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH